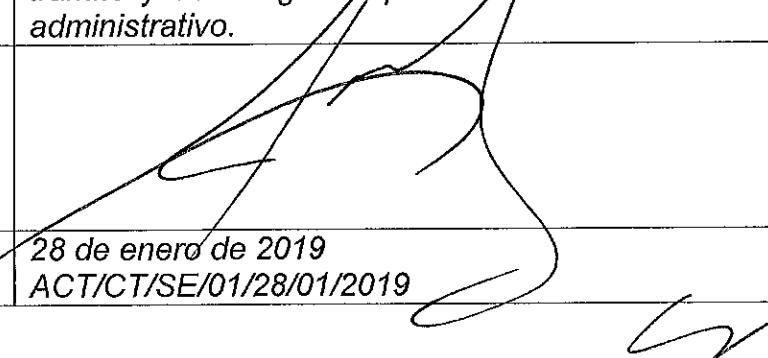


## **Leyenda de clasificación en modalidad confidencial**

*En cumplimiento al dispositivo 63 de los Lineamientos en materia de Clasificación y desclasificación de información, así como para elaborar versiones públicas se indica lo siguiente:*

<b>Nombre del área administrativa</b>	<b>Secretaría General de Acuerdos</b>
<b>Identificación del documento</b>	<b>Resolución de Juicio Contencioso Administrativo del expediente 125/2018/3<sub>a</sub>-III</b>
<b>Las partes o secciones clasificadas</b>	<b>Nombres</b>
<b>Fundamentación y motivación</b>	<p><i>Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley Número 316 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; trigésimo octavo, quincuagésimo sexto, quincuagésimo séptimo, y sexagésimo tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de las Versiones Públicas</i></p> <p><i>Son datos personales que únicamente pueden ser revelados con autorización de sus titulares que fueron otorgados únicamente para finalidades de trámite y desahogo del procedimiento contencioso administrativo.</i></p>
<b>Firma del titular del área</b>	
<b>Fecha y número del acta de la sesión del Comité</b>	<b>28 de enero de 2019 ACT/CT/SE/01/28/01/2019</b>



**JUICIO CONTENCIOSO  
ADMINISTRATIVO: 125/2018/3<sup>a</sup>-III**

**ACTORES:** Eliminado: \_\_\_\_\_ Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de datos personales que hacen identificable a una persona física.

**AUTORIDADES DEMANDADAS:** ALCALDE, DIRECTOR DE OBRAS PÚBLICAS, Y JEFE DE LICENCIAS Y SUPERVISIÓN, TODOS DEL MUNICIPIO DE ALTO LUCERO, VERACRUZ.

**XALAPA - ENRÍQUEZ,  
VERACRUZ DE  
IGNACIO DE LA LLAVE.  
A OCHO DE AGOSTO  
DE DOS MIL DIECIOCHO.**

**MAGISTRADO:** LIC. ROBERTO ALEJANDRO PÉREZ GUTIÉRREZ.

**SECRETARIA:** LIC. SUSANA SALAS DEL ÁNGEL.

**Sentencia** que declara la nulidad de la resolución negativa ficta recaída a la solicitud de información y documentos, y solicitud de reposición de expediente de propiedad, presentada por los actores en fecha veinticuatro de noviembre de dos mil diecisiete.

## **1. ANTECEDENTES**

**1.1. Antecedentes del acto.** Por escrito de fecha veintiuno de noviembre de dos mil diecisiete, presentado el día veinticuatro de ese mismo mes, dirigido al Alcalde del Ayuntamiento Constitucional de Alto Lucero, Veracruz, con atención al Director de Obras Públicas y al Jefe de Licencias y Supervisión, ambos de dicho municipio; los ahora actores presentaron solicitud a efecto de que les fueran proporcionadas las autorizaciones de venta de lotes, subdivisión y traslado de dominio, división de copropiedad y rectificaciones; así como la reposición del expediente de propiedad, respecto de un lote de su propiedad, ubicado en el municipio en mención.

**1.2. De la emisión del acto impugnado.** Manifiestan los promoventes que a la fecha de presentación de la demanda que originó el presente juicio, las autoridades no habían dado respuesta a su solicitud.

**1.3. Impugnación del acto.** Por escrito de demanda presentado el dos de marzo de dos mil dieciocho los **Eliminado: \_\_\_\_\_** Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de datos personales que hacen identificable a una persona física, promovieron juicio contencioso administrativo, demandando la nulidad de la negativa ficta recaída la solicitud presentada en veinticuatro de noviembre de dos mil diecisiete; señalando como autoridades demandadas a al Alcalde, Director de Obras Públicas, y Jefe de Licencias y Supervisión todos del Ayuntamiento Constitucional de Alto Lucero, Veracruz.

Juicio que se registró con el número 125/2018/3<sup>a</sup>/III del índice de esta Tercera Sala del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz.

**1.4. Secuela procesal.** Las autoridades demandadas fueron emplazadas legalmente, no obstante, por auto de fecha veintiocho de mayo de dos mil dieciocho se les hizo efectivo el apercibimiento efectuado por diverso proveído de cinco de marzo del mismo año, y se tuvieron por ciertos los hechos narrados por los actores en su escrito inicial, toda vez que no dieron contestación a la demanda instaurada en su contra.

Una vez que lo permitió el estado de los autos, se celebró la audiencia de ley prevista en el artículo 320 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz, en la que se recibieron las pruebas aportadas por la parte actora, así como los alegatos formulados por la autorizada de los actores, no así los de las autoridades demandadas a quienes se les tuvo por perdido su derecho a alegar, y se turnaron los autos para dictar sentencia, misma que en este acto se pronuncia:

## **2. COMPETENCIA**

Esta Tercera Sala del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz es competente para resolver el presente juicio de conformidad con lo dispuesto por los artículos 67, fracción VI de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, 1, 2, 5, fracción XII, 24, fracción IX y 34, fracción XIV de la Ley

Orgánica del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz, 280, fracción IV, 325 y 327 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

### 3. PROCEDENCIA

El juicio en que se actúa reúne el requisito de procedencia previsto en el numeral 280, fracción IV del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz, al estimar la parte actora que la negativa ficta recaída a su solicitud presentada en fecha veinticuatro de noviembre de dos mil diecisiete, causa afectación a sus derechos.

**3.1 Forma.** La demanda se presentó por escrito en el cual se señaló el acto impugnado, las autoridades demandadas, los hechos que sustentan la impugnación, los conceptos de violación; asimismo se acompañó el acuse de recibo de la solicitud cuya respuesta se omitió, y las pruebas que se estimaron conducentes, con lo cual se cumplieron los requisitos previstos en el artículo 293 del código en cita.

**3.2 Oportunidad.** La parte actora manifestó que al momento de la presentación de la demanda las autoridades demandadas no habían emitido respuesta a su solicitud. Por lo tanto, se tiene por acreditado el requisito de oportunidad en la presentación de la demanda, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 292, fracción I del código de la materia, que establece que tratándose de la resolución negativa ficta la demanda podrá presentarse en cualquier tiempo mientras no se notifique la resolución expresa.

**3.3. Legitimación e interés jurídico.** Los ciudadanos

**Eliminado:** Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de datos personales que hacen identificable a una persona física, se encuentran legitimados para promover el juicio contencioso administrativo, por propio derecho, en virtud de haber suscrito la solicitud a la cual las autoridades demandadas no otorgaron respuesta.

De la misma forma se encuentra acreditado su interés jurídico, toda vez que en el escrito de demanda se señaló como acto impugnado la negativa ficta recaída a su solicitud de información, documentación y reposición de expediente de propiedad; resolución ficta que estiman los accionantes causa agravio a sus intereses.

#### **4. ESTUDIO DE FONDO**

##### **4.1 Planteamiento del caso.**

Los actores en el presente juicio manifiestan que en fecha veinticuatro de agosto de dos mil diecisiete presentaron escrito de petición dirigido a las autoridades ahora demandadas, solicitando copia de las solicitudes y autorizaciones de venta de lotes, subdivisión y traslado de dominio, división de copropiedad y rectificaciones; documentos señalados en diverso oficio número 0279 suscrito por el Director de Obras Públicas y el Jefe de Licencias y Supervisión, ambos del Ayuntamiento Constitucional de Alto Lucero, Veracruz, respecto de un bien de su propiedad. Así como la reposición del expediente de propiedad respectivo, en virtud de la manifestación de la autoridad de no contar con el mismo.

Refieren que no obstante haber vencido el plazo establecido en el artículo 157 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado, no han sido notificados de resolución alguna recaída a su trámite, por lo que se ha configurado la negativa ficta en relación a su petición.

##### **4.2 Problemas jurídicos a resolver.**

**4.2.1** Determinar si en el caso a estudio se actualiza la resolución negativa ficta que se impugna.

**4.2.2** En su caso, determinar la procedencia de lo solicitado por los actores en el contenido del escrito presentado en fecha veinticuatro de noviembre de dos mil diecisiete.

##### **4.3 Método bajo el que se abordará el estudio de los problemas jurídicos a resolver.**

Esta Tercera Sala procederá al estudio de los problemas jurídicos a resolver, en el orden establecido en el apartado previo,

con la finalidad de que exista una secuencia lógica en su análisis, partiendo de aquel tendiente a acreditar la existencia de la resolución negativa ficta que se impugna.

Así, en caso de que en la especie se acredite la existencia de la resolución ficta impugnada, se analizará la procedencia de lo solicitado por los promoventes en el contenido de su escrito de solicitud no resuelta por la autoridad, tomando en consideración el material probatorio aportado a juicio.

#### **4.4 Identificación del cuadro probatorio.**

En la audiencia celebrada de conformidad con el artículo 320 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz, se desahogó el material probatorio siguiente, mismo que será valorado al estudiarse los conceptos de impugnación:

<b>Pruebas admitidas dentro del expediente 125/2018/3<sup>a</sup>/III</b>	
<b>Pruebas de la parte actora.</b>	
<b>1. Documental.</b>	Consistente en copia simple de la credencial de elector expedida a favor del <u>Eliminado:</u> ____ Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de datos personales que hacen identificable a una persona física.
<b>2. Documental.</b>	Consistente en copia simple de la credencial de elector expedida a favor del <u>Eliminado:</u> ____ Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de datos personales que hacen identificable a una persona física.
<b>3. Documental.</b>	Consistente en copia simple de la credencial de elector expedida a favor de la <u>Eliminado:</u> ____ Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de datos personales que hacen identificable a una persona física.
<b>4. Documental.</b>	Consistente en copia simple de la credencial de elector expedida a favor de la <u>Eliminado:</u> ____ Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de

**Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de datos personales que hacen identificable a una persona física.**

**5. Documental.** Consistente en original del escrito que contiene solicitud de información y copia de documento con sello que acredita como fecha de recepción el catorce de junio de dos mil diecisiete.

**6. Documental.** Consistente en original del oficio número 0279 que contiene la respuesta parcial a la solicitud de información de fecha diecisiete de agosto de dos mil diecisiete.

**7. Documental.** Consistente en original del escrito que contiene la solicitud de información y copia de documento, así como solicitud de reposición de expediente de propiedad.

**8. Presuncional legal y humana.** En todo lo que beneficie a sus intereses.

**9. Instrumental de actuaciones.** En todo lo que les favorezca.

**Pruebas de las autoridades demandadas Alcalde, Director de Obras Públicas, y Jefe de Licencias y Supervisión, todos del Ayuntamiento Constitucional de Alto Lucero, Veracruz.**

No hubo pruebas que desahogar toda vez que las autoridades demandadas no contestaron la demanda.

#### 4.5. Análisis de los conceptos de impugnación

##### **4.2.1 Se tiene por acreditada la existencia de la resolución negativa ficta que se impugna en el presente juicio.**

El acto impugnado en el presente juicio consiste en la resolución negativa ficta por la omisión de las autoridades demandadas en dar respuesta a la solicitud presentada por los ahora actores en fecha veinticuatro de noviembre de dos mil diecisiete, misma que se acredita en atención a las siguientes consideraciones:

Por cuanto hace al derecho de petición, los artículos 8 de la Constitución General de la República y 7 de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, establecen lo siguiente:

**“Artículo 8. Los funcionarios y empleados públicos respetarán el ejercicio del derecho de petición, siempre que ésta se formule por escrito, de manera pacífica y respetuosa; pero en materia política sólo podrán hacer uso de ese derecho los ciudadanos de la República. A toda petición deberá recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, la cual tiene obligación de hacerlo conocer en breve término al peticionario”.**

**“Artículo 7. Toda persona podrá ejercer el derecho de petición ante las autoridades del Estado, de los municipios, así como de los**



organismos autónomos, los cuales estarán obligados a dar respuesta escrita, motivada y fundada, en un plazo no mayor de cuarenta y cinco días hábiles. La ley regulará los casos en los que, ante el silencio de la autoridad administrativa, la respuesta a la petición se considere en sentido afirmativo”.

Así, el ejercicio del derecho de petición por el gobernado implica la correlativa obligación de la autoridad de producir una respuesta que debe emitir en breve término y que además debe comunicar al solicitante.

No obstante, cuando la autoridad no se pronuncie sobre la solicitud del particular dentro del término que la ley prevé, operará la negativa ficta, que constituye la respuesta que la ley presume ha recaído en sentido negativo a una solicitud formulada por escrito, cuando la autoridad no la contesta o resuelve en el plazo establecido, como figura creada por el legislador para sancionar el silencio de la autoridad; esto es, que el silencio administrativo configurado como un acto desestimatorio de la petición presentada por el particular, origina una ficción legal en virtud de la cual, la falta de resolución produce la desestimación por silencio de fondo sobre las pretensiones, lo que se traduce necesariamente en una denegación tácita del contenido material de su petición.

Por lo tanto, la figura de la negativa ficta es la forma adoptada en la legislación para los casos del silencio administrativo para impedir que las peticiones del gobernado queden sin resolver por el arbitrio de las autoridades, presumiendo que una vez transcurrido el plazo legal para que la autoridad resuelva una instancia o petición relacionada con el ejercicio de sus facultades regladas, debe presumirse que se ha resuelto en forma adversa a los intereses del promovente.

Resolución que constituye una presunción legal, que parte de una ficción jurídica para entender que ahí donde no existe respuesta expresa, solo existe una resolución implícita de rechazo, y en estos términos, dada la finalidad que se persigue con esta institución, el particular se encontrará en posibilidad de impugnar la resolución presunta que se configuró en sentido adverso a sus intereses.

Aunado a lo anterior, ha sido criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que para la actualización de las resoluciones negativas fictas es necesario que concurren los siguientes requisitos:

**a) Que el particular haya formulado una instancia o petición a alguna autoridad fiscal o administrativa.**

Circunstancia que se encuentra acreditada con el escrito presentado en fecha veinticuatro de noviembre de dos mil diecisiete, en donde los ahora actores solicitan a las autoridades demandadas diversa información, documentación, y exhiben constancias para la reposición de un expediente de propiedad.

**b) Que el ente incitado haya omitido resolverla en el término que para tal efecto dispone la ley, esto es, cuarenta y cinco días de conformidad con el artículo 157 del Código de la materia.**

Al respecto, en el caso transcurrió el plazo legal sin que las autoridades demandadas dieran respuesta a la petición de los ahora accionantes, puesto que el término de cuarenta y cinco días a partir de la presentación de la instancia presentada feneció el día veintitrés de febrero de dos mil dieciocho, de conformidad con los calendarios de labores vigentes, respectivamente, para el extinto Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Poder Judicial del Estado, y para este Tribunal Estatal de Justicia Administrativa; por lo tanto, a la fecha de presentación de la demanda, es decir, el dos de marzo del presente año, había transcurrido el término de cuarenta y cinco días previsto por el artículo 157 del Código de Procedimientos Administrativos para emitir respuesta a su solicitud.

**c) Que la ley señale como consecuencia de ese silencio la actualización de una respuesta ficta y que esa institución sea acorde con la sustancia de lo pedido y con la finalidad práctica para la que se instituyó y reconoció.**

Al respecto, el artículo 157 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado señala que, tratándose del derecho de petición formulado por los particulares, sin que la autoridad emita resolución expresa dentro de los cuarenta y cinco días siguientes a partir de la presentación de la solicitud, el silencio de la autoridad se considerará como negativa ficta

Por cuanto hace al aspecto consistente en que la institución (negativa ficta) sea acorde con la sustancia de lo pedido y con la

finalidad práctica para la que se instituyó y reconoció, se significa que lo solicitado por los actores refiere directamente a una facultad reglada de las autoridades demandadas, en el entendido de que su ejercicio no se encuentra a su arbitrio, puesto que la entrega de información y documentación a los interesados respecto a los asuntos en los que tienen intervención, es una acción a la que se encuentran obligadas en el ámbito de sus atribuciones, de conformidad con el artículo 5, fracción I, del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado.

***d) Que el interesado la impugne a través de los medios de defensa que considere procedentes.***

Requisito que se encuentra satisfecho, en virtud de que los demandantes promovieron el juicio contencioso que ahora se resuelve, demandando la nulidad de la resolución negativa ficta recaída a su escrito de petición.

Análisis del cual se advierte que en el presente caso **se acredita la existencia de la resolución negativa ficta reclamada** respecto de la petición en comento, de conformidad con lo previsto en el artículo 157, fracción II y penúltimo párrafo, del Código en mención.

***4.2.2 Resulta procedente declarar la nulidad de la resolución negativa ficta en estudio.***

Del estudio de los autos que integran el juicio, se advierte que por escrito presentado en fecha catorce de junio de dos mil diecisiete<sup>1</sup>, probanza identificada con el número **5** del cuadro probatorio, al cual se le otorga valor pleno por constituir un documento con sello de recepción original, de conformidad con lo previsto por los artículos 66, 104, 109 y 114 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado; los ahora accionantes, solicitaron al Alcalde del Municipio de Alto Lucero, Veracruz, les informara sobre la fecha de la última rectificación de medidas y colindancias que se realizó en el terreno del cual son copropietarios, ubicado en Avenida Congreso Sur

---

<sup>1</sup> Que obra a fojas 12 de autos.

número sesenta y nueve, del municipio en mención, así como el nombre de la persona que autorizó la rectificación; igualmente, se les expediera copia con sellos originales del Ayuntamiento del último plano con autorizaciones motivo de la rectificación señalada, además de la información documental que justificara dichas rectificaciones.

Por diverso oficio número 0279 de fecha diecisiete de agosto de dos mil diecisiete, suscrito por el Director de Obras Públicas y el Jefe de Licencias y Supervisión del referido ayuntamiento<sup>2</sup>, probanza identificada con el número **6** del cuadro probatorio, al cual se le otorga valor pleno por constituir un documento público de conformidad con lo previsto por los artículos 66, 104, 109 y 114 del Código en mención, se dio contestación a la solicitud detallada en el párrafo que antecede, informando a los solicitantes lo siguiente:

*“... cuando aún era copropiedad de la Sra. Francisca Bertha Sosa Viveros se tramitó ante esta dirección una lotificación para venta de lotes, el permiso de subdivisión y traslado de dominio del terreno en mención, para después haber obtenido el permiso de subdivisión de copropiedad de este mismo con una superficie de escritura de 41,121.45 m<sup>2</sup> y físicamente de 43,348.75 m<sup>2</sup>, esta última medida proporcionada por el ing. Topógrafo (no conocemos su nombre) al que ustedes contrataron para hacer su rectificación, todo signado y debidamente apegado a los artículos ... debidamente autorizados por el ingeniero de turno encargado de la dirección de obras públicas del municipio de alto lucero, el Ing. Gabriel Ávila Rosales, en el mes de septiembre del año 2014.*

*Por tal motivo y como consecuencia de algunas inconformidades se solicitó...hacer una última rectificación de medidas y colindancias las cuales resultaron aun en menos superficie de 39,535.621 m<sup>2</sup>.*

*En atención a su solicitud de copias de documentación, planos de rectificación y con autorizaciones, se le informa que después de una búsqueda exhaustiva de dicha información no se encontró carpeta ya que se presume con la salida de dicho director que en ese entonces estaba al cargo, se la llevó con él para terminar los trámites de permisos ...”*

Con motivo de lo anterior, por diverso escrito presentado por los accionantes, con sello de recibido de veinticuatro de noviembre de dos mil diecisiete<sup>3</sup>, dirigido al Alcalde del Municipio de Alto Lucero, Veracruz, con atención al Director de Obras Públicas y al Jefe de Licencias y Supervisión, probanza identificada con el número **7** del

---

<sup>2</sup> Que obra a fojas 13 y 14 de autos.

<sup>3</sup> Que obra a fojas 15 1<sup>a</sup> 16 de autos,

cuadro probatorio, la cual prueba plenamente por constituir un documento con sello de recepción original, de conformidad con lo previsto por los artículos 66, 104, 109 y 114 del ordenamiento en cita; solicitaron copia de las autorizaciones de venta de lotes, subdivisión y traslado de dominio, de división de copropiedad y rectificaciones señalados en los párrafos primero y segundo del oficio 0279 de fecha diecisiete de agosto de dos mil diecisiete, referido en líneas previas. Asimismo, solicitaron se tramitara la reposición del expediente de propiedad, aportando para tal efecto la documentación que consideraron oportuna.

Ahora bien, tal como se señaló con anterioridad, el Alcalde, Director de Obras Públicas y Jefe de Licencias y Supervisión del Ayuntamiento de Alto Lucero, Veracruz, no dieron contestación a dicha solicitud, actualizándose la negativa ficta respecto de la misma.

Aunado a lo anterior, las autoridades demandadas no dieron contestación a la demanda que motivó el presente juicio, y en consecuencia, por auto de fecha veintiocho de mayo de dos mil dieciocho<sup>4</sup> se les tuvieron por ciertos los hechos narrados por los actores en el escrito de demanda.

Así, tomando en consideración que cuando se impugna una negativa ficta, la contestación a la demanda constituye el momento procesal en donde las autoridades demandadas sustentan dicha ficción legal; resulta evidente que en el caso que nos ocupa, la negativa ficta recaída a la petición de los accionantes no cuenta con elementos de sustento por parte de las autoridades, ante la falta de contestación a la demanda que originó el juicio.

Resultando procedente la declaración de nulidad lisa y llana de la resolución negativa ficta impugnada, ante la inexistencia de motivos y fundamentos que la soporten, con base en el criterio jurisprudencial que al rubro y texto dispone:

***"NEGATIVA FICTA. FALTA DE CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA. NULIDAD LISA Y LLANA. La nulidad decretada ante la falta de contestación de la demanda, en un juicio en el que se combate una negativa ficta, debe ser lisa y llana y no para efectos, mucho menos para el efecto de que se emita nueva resolución expresa, debidamente fundada y motivada, ya que por el transcurso del tiempo y ante la omisión de responder de***

<sup>4</sup> Que obra a fojas 29 y 30 de autos.

*la autoridad fiscal, se configuró una resolución negativa ficta que es precisamente la que da lugar a la interposición del juicio de nulidad. Por tanto, la solución que se dicte en ese tipo de asuntos debe ver al fondo de la cuestión planteada y ser resuelta en definitiva. De lo contrario, se rompería con la finalidad de dicha ficción jurídica, que es la de abreviar trámites y dar una pronta resolución a la situación de los particulares, en aras de la seguridad jurídica, y no postergarla indefinidamente”<sup>5</sup>.*

De esta forma, por cuanto hace a la procedencia de lo solicitado por los actores a través del escrito presentado ante las autoridades demandadas el día veinticuatro de agosto de dos mil diecisiete es de señalarse lo siguiente:

Del contenido del diverso oficio 0279 de diecisiete de agosto de la misma anualidad, se advierte que las autoridades demandadas de manera previa otorgaron diversa información a los mismos solicitantes en calidad de copropietarios del bien ubicado en Avenida Congreso Sur número 69, de Alto Lucero, Veracruz.

Ahora, si bien dicho carácter no se encuentra acreditado en el presente controvertido, en donde únicamente aportaron copia fotostática de sus respectivas credenciales para votar<sup>6</sup>, identificadas con los números **1, 2, 3, y 4** del cuadro probatorio, mismas que valoradas de conformidad con los artículos 104, 113 y 114 del Código de la materia, son eficaces para acreditar su identidad.

Esta resolutora, con fundamento en lo previsto en los artículos 99, 100, 104 y 112 del ordenamiento en cita, en relación con la prueba presuncional ofrecida por los actores, identificada con el número **8** del cuadro probatorio, hace valer la presunción derivada del otorgamiento de información previo, en donde la autoridad brindó a los accionantes la información contenida en el oficio 0279 en mención, reconociéndoles de esta forma interés legítimo para obtenerla.

Por lo tanto, con base en lo previsto en el diverso numeral 5, fracción I del Código de la materia, que señala: “**Artículo 5. En sus relaciones con la Administración Pública, los particulares tienen los siguientes derechos:** *I. Conocer en cualquier momento el estado que guardan los expedientes en los que acredite la condición de interesado y*

---

<sup>5</sup> Registro 185130, Tesis: I.1o.A.90 A, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XVII, Materia Administrativa, página 1819.

<sup>6</sup> Que obran a fojas 8 a 11 de autos.



obtener, previo pago de los derechos correspondientes, copias certificadas de documentos contenidos en ellos; ...”, tenemos que las autoridades demandadas en el presente juicio deberán entregar a los promoventes la información y documentación solicitada en el escrito presentado en fecha veinticuatro de noviembre de dos mil diecisiete, asimismo, recibir la documentación aportada por ellos a efecto de llevar a cabo la reposición del expediente de propiedad relativo al bien inmueble respectivo.

Lo anterior, toda vez que tratándose de impugnación de resoluciones negativas fictas, la solución que se dicte debe ver al fondo de la cuestión planteada y ser resuelta en definitiva; de lo contrario, se rompería con la finalidad de dicha ficción jurídica, que es la de abreviar trámites y dar una pronta resolución a la situación de los particulares, en aras de la seguridad jurídica, y no postergarla indefinidamente, definiendo su petición y garantizando una protección más eficaz respecto los problemas controvertidos.

## 5. EFECTOS DEL FALLO.

### 5.1. Efectos.

Se declara la **nulidad** de la resolución negativa ficta recaída a la solicitud presentada por los CC. **Eliminado:** Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de datos personales que hacen identificable a una persona física, en fecha veinticuatro de noviembre de dos mil diecisiete, ante las autoridades demandadas, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 326, fracción II, en relación con el artículo 7 fracción II, del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado.

### 5.2 Actos que deben realizar las autoridades demandadas.

Se **condena** a las autoridades demandadas Alcalde, Director de Obras Públicas, y Jefe de Licencias y Supervisión, todos del municipio de Alto Lucero, Veracruz, a entregar a los promoventes la información y documentación solicitada en el escrito presentado en fecha veinticuatro de noviembre de dos mil diecisiete, así como a recibir la documentación aportada por ellos, a efecto de llevar a cabo la reposición del expediente de propiedad relativo al bien inmueble

ubicado en Avenida Congreso Sur número sesenta y nueve, del municipio en mención, lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el numeral 325, fracción VIII del código en mención.

### **5.3 Plazo del cumplimiento del fallo.**

Las autoridades demandadas deberán informar dentro del término de tres días hábiles siguientes a que sean notificadas del inicio del procedimiento de ejecución de sentencia, conforme a lo previsto en los artículos 330 y 331 del Código en mención, el cumplimiento de la presente resolución.

## **6. RESOLUTIVOS**

**PRIMERO.** Se acredita la existencia de la resolución negativa ficta recaída a la solicitud presentada por los CC. **Eliminado:** \_\_\_\_\_  
**Fundamento legal:** Artículo 72 de la Ley de Transparencia y acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de datos personales que hacen identificable a una persona física, en fecha veinticuatro de noviembre de dos mil diecisiete.

**SEGUNDO.** Se declara la nulidad de la negativa ficta recaída a la petición referida en el punto que antecede, con base en las consideraciones contenidas en la presente sentencia.

**TERCERO.** Se condena a las autoridades demandadas Alcalde, Director de Obras Públicas, y Jefe de Licencias y Supervisión, todos del municipio de Alto Lucero, Veracruz, en los términos descritos en el punto 5.2 del presente fallo.

**CUARTO** Notifíquese personalmente al actor y por oficio a las autoridades demandadas.

**QUINTO.** Publíquese por boletín jurisdiccional, en términos del artículo 36, fracción XIII de la Ley Orgánica del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa.

Así lo resolvió el Magistrado de la Tercera Sala del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz, **LICENCIADO ROBERTO ALEJANDRO PÉREZ GUTIÉRREZ** ante el **LICENCIADO**

**MARDOQUEO CALDERÓN FERNÁNDEZ**, Secretario de Acuerdos  
quien autoriza y da fe.

**ROBERTO ALEJANDRO PÉREZ GUTIÉRREZ**  
MAGISTRADO

**MARDOQUEO CALDERÓN FERNÁNDEZ**  
SECRETARIO DE ACUERDOS